San Juan de Pasto, ENERO de 2023

Señor **JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (Reparto de Tutela)**E. S. D.

### Referencia: Solicitud de Amparo de Tutela.

ACCIONANTE:	ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS C.C. 59.836.345 de Pasto
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO Y SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL
DIRECCION:	Barrio Panamericano, apto 102 Mpio Chachagui
TELEFONOS:	319 494 5609
CORREO ELECTRÓNICO:	yhaju0220@yahoo.es
TEMA:	REINTEGRO - REUBICACION DEL CARGO - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA.
PRECEDENTE	Fallo de tutela del 08 de noviembre de 2022
HORIZONTAL:	– Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.
	<b>Radicación:</b> 52-001-40- 03-004- <b>2022-00829</b> -00.
	<b>Accionante:</b> Alba Nelly Calderon Melo.
	<b>Accionado:</b> Departamento de Nariño.
	Resuelve un caso similar.
PRECEDENTE	Sentencia T-084/18 de la Corte Constitucional.
JURISPRUDENCIAL:	Sentencia T-388 de 3 de septiembre de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, mayor de edad, identificada al pie de mi firma, con el debido respeto acudo ante esta instancia judicial para interponer ACCIÓN DE TUTELA frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, entidad representada legalmente por el Alcalde y por el Secretario (a) de Tránsito Municipal respectivamente o quien haga sus veces, los reemplace o represente, quienes transgredieron preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales al desvincularme de mi cargo en provisionalidad como P.U. Código 219, grado 06 de la planta Global de la Alcaldía de Pasto, sin analizar previamente mi situación personal como madre cabeza de familia.

### I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, debido proceso administrativo, seguridad social, al mínimo vital, la protección especial de la familia, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y otros derechos que resulten vulnerados de la relación fáctica y jurídica que se expone a continuación, constituyendo vías de hecho.

Por lo tanto, solicito señor (a) Juez Constitucional, imparta las siguientes o similares;

## II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

**PRIMERA**. - Se **DECLARE** que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO y SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL, con la decisión de dar por terminado mi nombramiento provisional como P.U. Código 219, grado 06 en la planta global de la Alcaldía de Pasto, ha vulnerado mis derechos fundamentales a la estabilidad

laboral reforzada como madre cabeza de familia, debido proceso administrativo, seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad frente a la aplicación de la jurisprudencia, los principios de favorabilidad y de buena fe y demás derechos que el señor juez constitucional considere afectados.

**SEGUNDA.-** Así mismo, se **ORDENE** la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO y SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo o, el término que Usted señor (a) Juez Constitucional considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, REINTEGRARME o en su defecto REUBICARME a un cargo igual o equivalente, sin desmejorar mis condiciones.

**TERCERA. -** Que se me paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día de la desvinculación del cargo, hasta la fecha de mi reintegroefectivo.

**CUARTA**. - Las declaraciones y órdenes que el señor (a) Juez considere pertinentes para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

# III. PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

"LEY 1232 DE 2008 - ARTÍCULO 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Teniendo en cuanta lo anterior, estoy en condición de madre cabeza de familia y sujeto de especial protección constitucional, a mi cargo están mi hija de 12 años y mi madre de 72 años de edad, quien sufre de diabetes, artrosis y tiene problemas cardiacos, además de su avanzada edad, no está en condiciones de trabajar, por lo tanto, mi salario era el único sustento económico de nuestra familia.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA:

**PRIMERO:** ingrese como funcionaria a la planta global de la Alcaldía de Pasto, mediante resolución Número 0348 del 13 de junio de 2011 como Profesional Universitario Código 219 grado 06 en Provisionalidad y acta de posesión Numero 0145 de la misma fecha, cargo que he venido desempeñando en el área financiera de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

**SEGUNDO:** en los ya once (11) años que llevo trabajando, he cumplido con mis funciones de manera correcta, con eficiencia y eficacia, atendiendo de manera oportuna y satisfactoria todos los procesos, procedimientos y asuntos puestos en mi conocimiento tal como lo acredita la Contraloría Municipal de Pasto en sus evaluaciones en las auditorías realizadas a la oficina a mi cargo.

**TERCERO:** por otra parte informo que en la actualidad mi familia está conformada por mi persona y mis dos hijos YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, nacida el 02 de febrero de 2007, quien cuenta con 15 años de edad y es estudiante de grado

Once de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María del Municipio de Chachagui, y JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE, nacido el 20 de febrero de 2003 quien cuenta con 19 años de edad y actualmente entra a cursar Séptimo semestre de Medicina en la Universidad Cooperativa.

**CUARTO:** de lo anterior se colige que mis dos hijos están bajo total y absoluta responsabilidad mía, mi hija por ser menor de edad y seguir cursando sus estudios de colegiatura y mi hijo que pese a ser mayor de edad continua sus estudios superiores, mismos que lo ocupan tanto la mañana como la tarde, situación que lo imposibilita para adquirir algún trabajo.

**QUINTO:** es necesario recalcar que la responsabilidad que tengo sobre mis dos hijos es continua y permanente desde el momento de nacimiento de cada uno de ellos, dado que por situaciones ajenas a mí, NUNCA he contado con la ayuda económica del padre de mis hijos, quien se sustrajo totalmente de esta, por ello es así que siempre he sido la persona que les ha proporcionado en su totalidad la alimentación, el vestuario, la vivienda, los estudios, la salud, la recreación y demás gastos en los que puedan incurrir mis hijos, sin recibir ayuda de terceras personas.

**SEXTO:** es así que como ya se ha mencionado anteriormente son mis dos hijos quienes hacen parte de mi núcleo familiar, quienes dependen exclusivamente de mí, y que desde su nacimiento han estado completamente a mi cargo, y quienes han quedado completamente desprotegidos por la terminación de mi provisionalidad emitida por la secretaria de Tránsito Municipal que me desvinculo de mi cargo a partir del día 20 de septiembre de 2022, misma que con el mencionado acto administrativo ha violado tajantemente mis derechos como madre cabeza de familia, mi derecho como sujeto de especial protección constitucional bajo la estabilidad laboral reforzada que me cobija, mi derecho al trabajo, seguridad social, salud, igualdad; y el de mis dos hijos frente a sus derechos a la educación, a la salud y una vida digna.

**SEPTIMO:** por otra parte es menester mencionar que con el fin de garantizarles una vivienda digna a mis dos hijos, adquirí un leasing con la entidad financiera DAVIVIENDA, el cual goza de beneficio en tasa de interés la cual es subsidiada por el Gobierno Nacional, que la garantía de acceso a la vivienda se encuentra consagrada en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia y que en la actualidad gracias al desarrollo jurisprudencial se ha elegido como un derecho Fundamental pese a pertenecer a los denominados derechos económicos, sociales y culturales.

**OCTAVO:** la deuda que yo adquirí con DAVIVIENDA por un valor de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 92.561.754), misma que me sentía en la capacidad financiera de sobre llevar teniendo en cuenta que hasta la fecha en que la adquirí yo seguía vinculada a mi trabajo en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto.

**NOVENO:** desde el momento en que fui desvinculada de la Secretaria de Transito no he recibido ningún ingreso económico mediante el cual pueda solventar mis gastos, los de mis hijos y las deudas con las que cuento en la actualidad dado que mi **UNICO INGRESO** era el que yo percibía por mi vinculación con la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto.

**DECIMO:** es por lo anterior que preocupada por la responsabilidad que adquirí con la entidad financiera DAVIVIENDA decidí anticresar el inmueble por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.000.000) dinero el cual use para pagar el crédito que obtuve con DAVIVIENDA.

**DECIMO PRIMERO:** fue por ello que junto con mis dos hijos tuvimos que salir de nuestra casa he ir a arrendar un apartamento que se acomodara a mi situación económica actual, pagando por concepto de canon de arrendamiento un valor de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000) más servicios.

**DECIMO SEGUNDO:** por otra parte informo que antes de que salieran las listas de elegibles para el cargo que yo desempeñaba, presente un derecho de petición

informando todas las situaciones fácticas expuestas en el escrito que antecede, y frente a tal petición la respuesta de la hoy entidad accionada se encamino en manifestar que hasta la fecha de la misma, es decir el 18 de mayo de 2022 el concurso de méritos adelantado por la CNSC no había culminado y que aún no se contaba con la lista de elegibles y que por ende no había transgresión a ningún derecho, pero que de igual forma mi caso iba a ser tenido en cuenta frente a la protección especial por la estabilidad laboral reforzada que me cobija al ser madre cabeza de familia

**DECIMO TERCERO:** frente a lo manifestado anteriormente por la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto se puede inferir que nunca se hizo el estudio respectivo de mi caso y en consecuencia fui desvinculada sin tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que me cobija y que les di a conocer en la petición presentada, lo cual refiere una clara omisión frente a lo manifestado por la Secretaria de Transito y además una flagrante violación de los derechos fundamentales míos y de mi núcleo familiar.

**DECIMO CUARTO:** para concluir es menester informar a su despacho que a la fecha existen cargos equivalentes al que yo ocupaba en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto, cargos a los cuales ninguna persona que se presentó al concurso de méritos paso y que dadas las condiciones constitucionales y legales que me amparan podrían ser ocupados por la suscrita a efectos de que no se continúe con la violación de los derechos fundamentales míos y de mi núcleo familiar compuesto únicamente por mis hijos quienes como ya lo he mencionado dependen en su totalidad de mí y del salario que devengaba como funcionaria de la administración Municipal.

### V. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

Artículos 2, 13, 23, 25, 26, 29, 42, 43, 46, 48 y 58 de la C.N.; LEY 1232 DE 2008, LEY 790 DE 2002.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción y los funcionarios inscritos en carrera administrativa

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado. En sentencia T-800 de 1998[21], la Corte Constitucional expuso:

La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.

No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar."

**PROCESO DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA EN ENTIDADES DEL ESTADO-**Plan de protección denominado "retén social" tendiente a garantizar la estabilidad laboral a las madres cabeza de familia, discapacitados y servidores próximos a pensionarse

La protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensioandos, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder ala pensión de jubilación.

Sentencia T-084/18 de la Corte Constitucional, se analiza las condiciones para ser madre cabeza de familia y el retén social:

"La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso."

"53. A continuación, la Sala se referirá al caso particular de los servidores públicos vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto desde su nombramiento. En este tipo de casos, se estima que estos funcionarios son titulares de la protección derivada del "retén social". Sin embargo, la entidad correspondiente está facultada para desvincularlos siempre que existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente el retiro de dichos funcionarios en cada caso particular. Como es evidente, en tales casos no bastará con que se afirme la existencia de un proceso de reestructuración o liquidatorio.

Esta precisión se sustenta en que la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral que ha denominado como relativa o intermedia, en la medida en que no se puede asimilar completamente a aquella a la cual tienen derecho los funcionarios de carrera administrativa.

Con todo, es indispensable resaltar que, en cualquier caso, la carga argumentativa de demostrar plenamente que existen razones objetivas del servicio, que justifican con suficiencia la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad por un término definido, recae en la administración.

En consecuencia, la Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

De esta manera, se protegen adecuadamente los derechos fundamentales de los funcionarios públicos que se encuentran en la situación referida, pues para su desvinculación por razones del servicio no basta con la existencia de un proceso de reestructuración, sino que se debe justificar debidamente que, en el caso concreto, existen razones objetivas para el retiro del servidor público titular de la protección especial derivada del "retén social".

54. En suma, el llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

No obstante, la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social", en los términos señalados en los párrafos anteriores."

En esta sentencia, se analiza el caso de la señora Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz quien a pesar de ser madre cabeza de familia, fue desvinculada del servicio por parte del Municipio de Ipiales, en este caso la Corte falló "ORDENAR al Municipio de Ipiales que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a REINTEGRAR a la accionante Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el 2 de febrero de 2017 y hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración."

En Sentencia T-464/19 la Corte Constitucional, se pronuncia de la siguiente manera:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en

removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[36].

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivode sus derechos fundamentales[38]."

En Sentencia T-063/22, la Corte Constitucional analiza el caso de Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel, ambos padres cabeza de familia, quieres fueron desvinculado por la Alcaldía de Ábrego, la Corte expresó:

"Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,[111] a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.[112]

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."[113] Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que,

en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."[114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

Finalmente, decidió "ORDENAR a la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santanderque, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los ciudadanos MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020.

Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia."

## VI. PRUEBAS:

## **A. DOCUMENTOS APORTADOS**

- 1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- 2. Registro civil de nacimiento de mis hijos JUAN SEBASTIAN Y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE.
- 3. Registro civil de nacimiento de ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, donde

- aparece la anotación del divorcio
- 4. Tres (3) declaraciones extra juicio rendidas por las señoras ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, DEIRAN YANIRA ARAUJO DAZA Y DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO, del 6 de mayo de 2022, ante Notario Primero del Circuito de Pasto, que da fe de las obligaciones que tengo respecto de mis hijos.
- 5. Certificado de estudio de YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, emitida por la Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María de Chachagui.
- **6.** Certificado de estudio de JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE, emitida por la Universidad Cooperativa de Colombia.
- 7. Certificado de Leasing emitida por la entidad financiera DAVIVIENDA.
- 8. Certificado de afiliación en salud como beneficiarios mis hijos emitida por la ESP SANITAS.
- 9. Copia derecho de petición presentada ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto.
- 10. Copia de respuesta a Derecho de Petición.
- 11. Resolución 239 de 20 de septiembre de 2022 que termina mi nombramiento en provisionalidad.
- 12. Copia de Contrato de Anticresis celebrado entre mi persona y la señora NELCY ANDREA TARAMUEL MALLAMA, por un valor de (\$ 75.000.000)
- 13. Copia contrato de arrendamiento celebrado entre mi persona y el señor JUAN ANDRES PARRA HERNANDEZ por un valor de (\$ 850.000).
- B. Fallo de tutela del 08 de noviembre de 2022 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. radicado Radicación: 52-001-40-03-004-2022-00829-00. Accionante: Alba Nelly Calderón Melo. Accionado: Departamento de Nariño. Resuelve un caso similar.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

Las que el señor Juez considere pertinentes para decidir de fondo la acción constitucional.

### VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

### **VIII.- COMPETENCIA:**

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

### **IX.- NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la carrera 8 No 12-23 barrio panamericano Apartamento 102 correo electrónico: <a href="mailto:yhaju0220@yahoo.es">yhaju0220@yahoo.es</a>, celular 319 494 5609

<u>ACCIONADO</u>: MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL: correo: jurídica@pasto.gov.co juridicadespacho@pasto.gov.co.

Atentamente,

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS

C.C. 59.836.345 de Pasto







ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1004547192

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

36758394

DE NACI	MIENTO Serial	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina		
Registraduría X Notaría Número Consulado  País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	Corregimiento Inspección	n de Policía Código M 3 B
REGISTRADURIA DE CHACHAGUI COLOMBI	A NARINO CHACHA	GUI*************
Datos del inscrito Primer Apellido	Ses	gundo Apellido
BOLANOS************************************	CALVACHE*****	*******
JUAN SEBASTIAN***************	**************************************	**************************************
Año 2 0 0 3 Mes F E B Día 2 0  Lugar de nacimiento (País - Departamento	MASCULINO**** - Municipio - Corregimiento e/o Inspe	
COLOMBIA NARINO CHACHAGUI*******	******	********
Tipo de documento antecedentes o Declaración de testi	gos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA************	*****	*******
Datos de la madre  Apellidos y nomb	res completos	
		**************************************
CEDULA DE CIUDADANIA 0059836345***	*****	COLOMBIA*******
Datos del padre Apellidos y nomb	ores completos	
POLANOS INSUASTI WILLIAM ANDRES***		(*************************************
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0013072707***	*****	COLOMBIA*******
Datos del declarante Apellidos y nomb	ores completos	
CONTROL OF THE CONTRO	*******	*******
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0059836345***	*****	Ana Lucia Calvache.
Datos primer testigo  Apellidos y nomb	eres completos	
************	******	********
Documento de identificación (Clase y número)  ***********************************	******	- Firma
Datos segundo testigo		
Apellidos y nomt *********************************		
Documento de identificación (Clase y número)  ***********************************	******	**********
Fecha de inscripción	Nombre y firme	a del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes 5 E P Día 1 3		ERAZO YAMA*******
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcion	nario ante quien se hace el reconocimiento
William Bolasos Insunste.	arle	Nombre y Firma
	ARA NOTAS	
MODIFICACION DEL SERIAL 0031383731 MATERNO DEL 24 DE ABRIL DE 2003.		0.
LO FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA	( two	Adhesivo Co Registro Cit
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA 1	Downentado	3052656
"VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO"	in German Portina Civ	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)

Focha:

Chachagui - Naring

C FESA S.A. NIT. 890.321.151-

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

10

REPUBLICA DE COLOMBIA PECISTRO CIVIL

# REGISTRO DE NACIMIENTO

Parte complemen. Parte básica 770404

SC)	SERVICIO NACIONAL DE INSCRITO.  Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.  PASTO = = = = = = 4302
FICINA	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.  PASTO = = = = = = = 1 4502)
E REGIS-	NOTARIA SEGUNDA = = = = = = = PASTO = = = = PASTO = = = = = PASTO = = = = = = = = = = = = = = = = = = =
ROCIVIL	SECCION GEN Nombres
	Primer apellido  Primer apellido  PASMIDAS = = = = = = = = = = = = = = = = = = =
	BASTIDAS BASTI
NSCRITO	Foods de Dia A TOTT = = 1.97/1
-	Macaulino o femenino
SEXO	femenino =   Masculino   Municipio
	Departamento
LUGAR	País $PASTO = = = = = PASTO = = = = = = = = = = = = = = = = = = =$
DE NACI- MIENTO	$COLOMBIA = = \frac{NARIÑO}{SECCION ESPECIFICA}$ Hora
MIERIO	SECCION ESPECITION  SECCION ESPECITION  Nota
	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento
DATOS	Clínica, hospital, dirección de la casa;  CORREGIMIENTO DE CHACHAGUI = PASTO = = = = = = = = = = = = = = = = = = =
NACI-	Clase de certificación presentada (medica, acta para la
MIENTO	THISTIGOS = = = = = Edad(anos cump.)
	Nombres
	Apellidos  DAS TIDAS BURBANO = MARIA YOLANDA! = = = = = 20.
	Nesignatided TTOCAD - =
MADRE	
	1 37. 699.60076 11
	CUTTITERMO HERNAN
	CALVACHE TOPEZ = = = = = GOTHEREN
	Nacionalidad accompos TC/DA =
3)RF	Identificación /
	12,955.896. PASTO = = = = =   COLOMBIANO =
	Firma () M
	Identificación
17	12.955 890. IADIO
DENUN	NOMDICE TO A LIVE OF THE PARTY
CLANT	Dirección postal CHA-CHA-GUI= PASTO = = = = = GUILLBRING FIGURAL
	Firma A La A
	Identificación 773 PASTO = = = = =
	12,950, 713, PASTO = = = = =
TESTIC	Domicilio (Municipio)  Domicilio (Municipio)  BARBARA = PASTO   Nombre:
	Domicilio (Municipio) BARRIO SANTA BARBARA = PASTO Nombre: 1
>-	1 - Visionalon
	7 707 751. PASTO = = = = - 7
TESTI	
	Domicilio (Municipio) SECCION JONJOVOTO = PASTO = Nombre: JOSE IGNACIO N OLIMANO PASTO   STORY   PROJETRO
	Domicilio (Municipio)  SECCION JONJOVOTO = PASTO = = Nombre: JOSE IGNACIO N. OLIVOTO SECCION JONJOVOTO = PASTO = Nombre: JOSE IGNACIO N. OLIVOTO SECONO SECO
FEC	IA Año
CRIPC	- 1 1 Olyman dei inne
CRIPC	
	RICHMAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL FORMA DANE IP 10-0 1X/75
Designation of the Control	

LA NOTARIA SEGUNDA

QUE EL PRESENTE REG ORIGINAL QUE PISOCEA FRI LOS ASCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE CONFORMER LO PROVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL CEGA TO LEY 131 DE 1570, A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAP 10 MAYO 2022 PARENTESCO. PASTO

# RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (20.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

Enmendado CALVACHE LOPEZ y ABRIL sí vale.

Nota: Contrajo Matrimonio civil en tor Notaria Tercera de Parto, medianta Escritura. Publica No. 4.155 el 10 de diciembre do 2005, con ... William Andres Bolaños Insuasty. Dicho ado quedo registrado al Sarial 4394076

Noto: Mediante Escritora Pública No. 1.458 de fecho of de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 1º de Pasto, se efectuó el Divorció Disolución y Liquidación de la Sociadad Conyugal del matrix monio Civil Contraido con William Andrés Balaños Insuasty Ver Varios # 37 F122

DEL CIRCULO DE PASTO

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL CUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL DECASTO LEY 1260 DE 1970, A SOCICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR

PARENTESCO. PASTO

10 MAYD 2022

Calle 20 N° 24-13 Frente al Templo del Cristo Rey – Teléfono 7 225258

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE: **ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS**, Con C.C.No. 59.836.345 de Pasto –Nariño.

En Pasto, hoy a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: **ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expresó:

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, resido en el Municipio de Chachagui-Nariño, Cra 8 No. 12-23, barrio Panamericano-Condominio Terrazas de Madrigal, Estado Civil: Madre soltera cabeza de familia de profesión u oficio Contador Publico y Empleada Publica de la Alcaldía de Pasto-Secretaria de Transito Como Profesional Universitario y sin más generales.

**SEGUNDO**: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Soy madre cabeza de familia tengo dos hijos de nombres; JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE de 19 años y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, de 15 años de edad, quienes comparten el mismo techo y mesa conmigo y dependen económicamente y afectivamente de mí.

Manifiesto que soy la encargada de pagar la educación de mis hijos, alimentación estadía, vestuario, recreación, vivienda y demás gastos que los niños requieren. Manifiesto que mi hijo JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE, actualmente está cursando 5 semestre de Medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Pasto y soy la que pago su matrícula y manutención.

Manifiesto que soy soltera sin compañero permanente, manifiesto que para darles una vivienda digna a mis hijos solicite un crédito leasing en Banco Davivienda y actualmente lo estoy pagando, declaro que de mi estabilidad laboral depende mi familia.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

EL Declarante:

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS

La Notaria

MABEL MARTÍNEZ VARGAS Notaria Primera del Círculo de Pasto

Calle 20 N° 24-13 Frente al Templo del Cristo Rey – Teléfono 7 225258

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE: **DEIRA YANIRA ARAUJO DAZA**, Con C.C.No. 59.829.757 de Taminango –Nariño.

En Pasto, hoy a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil veintidós ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: **DEIRA YANIRA ARAUJO DAZA**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expresó:

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, resido en el Municipio de Chachagui, Cra 3 No. 7-82 Estado Civil: soltera de profesión u oficio Contador Publico y sin más generales.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Conozco de vista, trato y comunicación hace 25 años a la señora: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, identificada con C.C.No. 59.836.345 de Pasto, y es verdad y me consta que la señora en mención es madre cabeza de familia tiene dos hijos de nombres; JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE de 19 años y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, de 15 años de edad, menor de edad quienes comparten el mismo techo y mesa con su madre y dependen económicamente y afectivamente de ella, y declaro que es una persona muy responsable con sus dos hijos, la señora es la encargada de pagar la educación de sus hijos, alimentación estadía, vestuario, recreación, vivienda y demás gastos que los niños requieren.

Me consta que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, está pagando un crédito leasing de vivienda.

Me consta que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, es madre soltera cabeza de familia, no es casada ni convive con ninguna persona.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

EL Declarante:

DEIRA YANIRA ARAUJO DAZA

La Notaria

MABEL MARTINEX VARGAS
Notaria Primera del Círculo de Pasto

Calle 20 N° 24-13 Frente al Templo del Cristo Rey – Teléfono 7 225258

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE: **DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO**, Con C.C.No. 1.086.332.844 de Chachagui –Nariño.

En Pasto, hoy a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: **DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expresó:

**PRIMERO:** Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, resido en el Municipio de Chachagui-Nariño, barrio oficial Estado Civil: **unión libre** de profesión u oficio ama de casa y sin más generales.

**SEGUNDO**: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Conozco de vista, trato y comunicación hace 8 años a la señora: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, identificada con C.C.No. 59.836.345 de Pasto, y es verdad y me consta que la señora en mención es madre cabeza de familia tiene dos hijos de nombres; JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE de 19 años y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, de 15 años de edad, quienes comparten el mismo techo y mesa con su madre y dependen económicamente y afectivamente de ella.

La señora es la encargada de pagar la educación de sus hijos, alimentación estadía, vestuario, recreación, vivienda y demás gastos que los niños requieren.

Me consta que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, es madre soltera cabeza de familia, no es casada ni convive con ninguna persona.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

EL Declarante:

Doilly Andita Ringito GUETIETO
DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO

La Notaria

MABEL MARTÍNEZ VARGAS
Notaria Primera del Círculo de Pasto



# Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María

Religiosas de los Sagrados Corazones de Jesús y María. Personería Jurídica Nº 1030 de 1989.

Aprobado mediante Resolución No. 129 de julio de 1992.

Aprobado mediante Resolución No.5884 de 31 de diciembre de 2014

Resolución No. 7307 de 30 de 2015.

Código DANE: 452001004423. Registro ICFES No. 177691

# LA SUSCRITA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

### HACE CONSTAR QUE:

La estudiante: YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, identificada con T.I.N0. 1.081.276.463, se encuentra matriculada en esta Institución en el grado DECIMO (10°) de Educación Media, correspondiente al año escolar 2022. Asiste a clases normalmente jornada diurna en la mañana, calendario A.

En constancia de lo anterior se firma en Chachagüí, a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

HNA. BETTY BELALCAZA

Rectora

MONICA ROMERO V.

Secretaria

sitio https://gc.ucc.edu.co:16201/vco/, ingresar el Б documento, "Para convalidar la informacion de



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Radicado: PAS-02-2022-040190 Fecha: 10/05/22 7:57 Sede: Pasto

> NIT: 860029924-7 Vigilada Mineducación

Personería Jurídica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983, Mineducación Resolución N° 301 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas Resolución N° 1850 del 31 de Julio de 2002, Ministerio de Educación.

### EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA **CAMPUS PASTO**

#### HACE CONSTAR:

Que, Juan Sebastian Bolaños Calvache, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1004547192 expedida en Pasto, código estudiantil 755803, se encuentra matriculado (a) y cursando quinto semestre del programa de Medicina, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 04219 del 10 de marzo de 2017.

Período comprendido: 01 de febrero de 2022 al 11 de junio de 2022

Créditos Académicos Matriculados:

Tiempo de Trabajo Académico Semanal: 37 Horas

En el artículo 61, parágrafo 2. El Reglamento Académico Nacional señala que, para efectos de certificación de nivel, se tendrá en cuenta el número de créditos matriculados y aprobados del total del programa.

El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura. La información contenida en esta constancia es extraída directamente del sistema de información académica.

En constancia se expide a solicitud del interesado(a) en San Juan de Pasto el 10 de mayo de 2022.

Ana Cecilia Muñoz Burbano JEFE(A) ADMISIONES Y REGISTRO

Proyectó: Támara Fuentes Peña Revisó: Ana Cecilia Muñoz Burbano darc.pas@ucc.edu.co Vigilada Mineducación



# **CERTIFICACION**

SAN JUAN DE PASTO, NARINO, COLOMBIA, A quién interese 05/05/2022

Por medio de la presente hacemos constar que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS con Cédula de Ciudadanía número 59836345

Posee en el banco Davivienda:

### **LEASING HABITACIONAL**

Número 6010105800186316 Saldo al corte \$ 92,561,754.42 Pesos

Cordialmente,

**BANCO DAVIVIENDA** 



CE-006 - 0000000100 - 2022

### **CERTIFICA**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CC 1004547192

NOMBRES Y APELLIDOS Bolaños Calvache, Juan Sebastian

TIPO DE AFILIADO Beneficiario

TIPO DE TRABAJADOR N/A

FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN 01/10/2021

ESTADO DE AFILIACIÓN Vigente

ESTADO DE SERVICIO Habilitado

REGIMEN Contributivo

La presente se expide a nombre de Calvache Bastidas, Ana Lucia, a los 05 días del mes de mayo del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas Coordinador Gestión de la Afiliación



CE-006 - 0000000100 - 2022

### **CERTIFICA**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TI 1081276463

NOMBRES Y APELLIDOS Bolaños Calvache, Yhara Isabela

TIPO DE AFILIADO Beneficiario

TIPO DE TRABAJADOR N/A

FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN 01/10/2021

ESTADO DE AFILIACIÓN Vigente

ESTADO DE SERVICIO Habilitado

REGIMEN Contributivo

La presente se expide a nombre de Calvache Bastidas, Ana Lucia, a los 05 días del mes de mayo del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas Coordinador Gestión de la Afiliación

December 12005 17-05-22

Doctor
GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA
Alcalde Municipal
Atte. Doctora DAYRA PALADINES UNIGARRO
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto. –

Daisof H. 17 Majo 2022 11.17 AM

REFERENCIA:

DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD APLICACIÓN

RETEN SOCIAL - MADRE CABEZA DE FAMILIA

SOLICITANTE :

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS. C.C. No. 59.836.345

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Chachagüi, en la carrera 8 No 12-23 barrio Panamericano Apartamento 404 terrazas de Madrigal. e-mail: <a href="mailto:yhaju0220@yahoo.es">yhaju0220@yahoo.es</a>, teléfono celular 319-4945609, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.836.345 de Pasto, actuando en mi propio nombren y representación, y en mi condición de servidora pública de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, respetuosamente me dirijo a Ustedes para formular el siguiente,

### DERECHO DE PETICION

Con fundamento en los arts., 23 y 43 inciso 2º de la Constitución Política, el primero consagra el Derecho Fundamental de Petición, el segundo, la protección constitucional a la mujer cabeza de familia; arts., 1º y siguientes de la Ley 1755 de 2015, que desarrolla el derecho fundamental de petición; arts., 1º-1.3, y 12 del Decreto 190 de 2003, el primero define el concepto de madre cabeza de familia, el segundo los destinatarios de la protección constitución de estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia; arts., 1º y 2º de la Ley 1232 de 2008, definen la condición mujer cabeza de familia y la protección am esta condición; y los arts., 2.2.12.1.2.1 y 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017, normas que establecen la prohibición de ser retirados del servicios las madres cabezas de familia; respetuosamente me permito formular a Usted o a quien corresponda, el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN**:

PRIMERO: Comunico al Doctor GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, Alcalde Municipal de Pasto, y a la Doctora DAYRA PALADINES UNIGARRO, Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, mi condición de sujeto de especial protección constitucional, por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior comunicación, comedidamente solicito mi inclusión ANA LUCIA CALVACHE BASTIBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.836.345 de Pasto, en el retén social por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA.

TERCERO: Como consecuencia de mi condición constitucional de MADRE CABEZA DE FAMILIA, por favor, hacer efectiva la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada derivada del retén social de no ser restirada del cargo Profesional Universitaria código 219 grado 06 que actualmente ocupo en la Secretaria de Transito - Alcaldía Municipal de pasto.

CUARTO: Se informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que ANA LUCIA CALVACHE BASTIBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.836.345 de Pasto, se encuentra ocupando la vacante en Provisionalidad y cumple con los requisitos del retén social y finalmente mantener su nombramiento.

T	:		- 1	-::
Fundamento	mi anterio	r peticion e	en ios	siguientes

### **HECHOS**

- Ingresé como funcionaria de la planta Global de la Alcaldía de Pasto, mediante resolución número 0348 de 13 de junio de 2011 como profesional Universitario código 219 grado 06 en Provisionalidad y acta de posesión número 0145 de la misma fecha. Cargo que he venido desempeñando en el área financiera de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.
- 2. En los casi ya once (11) años que llevo trabajando, he cumplido mis funciones de manera correcta, proba, con eficiencia y eficacia, atendiendo de manera oportuna y satisfactoria todos los procesos, procedimientos y asuntos puestos en mi conocimiento tal como lo acredita la Contraloría Municipal de Pasto en sus evaluaciones en las auditorías realizadas a la oficina a mi cargo.
- 3. Actualmente mi familia está conformada por la madre ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, y mis dos (2) hijos, YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, nacida el 2 de febrero de 2007, cuenta con 15 años de edad, estudiante del grado Decimo (10) de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María de Chachagüi, y JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE, nacido el 20 febrero de 2003, con 19 años de

- 4. Tengo bajo mi total y absoluta responsabilidad y cargo a mis dos (2) hijos, la niña, por su condición está dedicada a sus estudios, mi hijo, aunque es mayor de edad, por sus estudios está en imposibilitado para trabajar.
- 5. La responsabilidad que tengo sobre mis hijos, es continua y permanente desde el momento del nacimiento de cada uno de ellos, no cuento con la ayuda económica del padre de mis hijos, quien se sustrajo totalmente de ella, soy la persona que proporciona en su totalidad la alimentación de mis hijos, el vestuario, la vivienda, los estudios, la salud, la recreación, sin recibir ayuda de terceras personas.
- 6. Mis hijos están a mi cargo y de mi estabilidad laboral dependen su alimentación, educación, recreación, vestuario, salud y vivienda digna.
- 7. Mis dos hijos forman parte de mi núcleo familiar, quienes dependen exclusivamente de mí, se encuentran completamente a mi cargo y quedarían completamente desprotegidos en caso de que se me excluya de la Alcaldía, violándose los derechos fundamentales de mis hijos y el mío. Como madre cabeza de familia tengo derecho a la estabilidad laboral forzada y por ende a la especial protección de los derechos fundamentales: al trabajo, a la seguridad social, a la salud, educación, vivienda digna y a la igualdad.
- 8. Para garantizar una vivienda digna a mi familia, adquirí un leasing con la entidad financiera **DAVIVIENDA**, el cual goza de beneficio en tasa de interés la cual es subsidiada por el Gobierno Nacional, que La garantía de acceso a la vivienda se encuentra consagrada en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia que en la actualidad, gracias al desarrollo jurisprudencial se ha erigido como un derecho fundamental a pesar, de pertenecer a los denominados derechos económicos, sociales y culturales.
- 9. La corte Constitucional en diversas oportunidades ha establecido la ponderación del derecho a la igualdad en beneficio de los hijos menores de edad y de aquellos que se encuentren adelantando estudios universitarios hasta los 25 años.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

EL artículo 1º de la Constitución Política reza que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de

La Constitución Nacional en su Artículo 5: "... El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El artículo 13 de la carta expresa en su párrafo final: "...El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

El artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 25 de la Constitución expresa: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El artículo 43 de la Constitución determina que: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los

domás

públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Los Principios mínimos fundamentales del estatuto de trabajo, estarcidos por el artículo 53 de la Carta Política. "Estabilidad en el empleo"

Ley 790 de 2002, Artículo 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Decreto 190 de 2003, Artículo 1°. *Definiciones*. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos

Inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.

Artículo 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto.

Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

## 13.1 Acreditación de la causal de protección

a) Madres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Ley 1232 de 2008, arts., 1º. El Artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

ARTÍCULO 2º. El Artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar

propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables

Decreto 648 de 2017, Capitulo 3, articulo 2.2.5.3.2 PARÁGRAFO 2º. "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

Artículo 2.2.12.1.1.1 *Definiciones*. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 (sic), debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

- 1. Acreditación de la causal de protección:
- a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Sentencia	T-595 de 2016
Sentencia	SU-432 de 2015

PRUEBAS			BAS	PRUE	
---------	--	--	-----	------	--

Me permito adjuntar las siguientes pruebas:

- 1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
- 2. Registro Civil de Nacimiento de mis hijos JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE.
- 3. Registro civil de nacimiento de ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, donde aparee la anotación del divorcio.
- 4. Tres (3) declaraciones extrajucio rendidas por las señoras ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, DEIRAN YANIRA ARAUJO DAZA y DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO, del 6 de mayo de 2022, ante Notario Primero del Circuito de Pasto, que da fe de las obligaciones que tengo respecto de mis hijos.
- 5. Certificado de estudio de YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, emitida por la Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María de Chachagüi
- Certificado de estudio de JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE, emitida por la Universidad Cooperativa de Colombia.
- 7. Certificado de Leasing. Emitida por la Entidad Financiera Davivienda.
- Certificado de afiliación en salud como beneficiarios mis hijos, emitida por la EPS Sanitas.

Las recibiré en la carrera 8 No 12-23 barrio Panamericano Apartamento 404 del Municipio de Chachagüi; Nariño, e-mail: yhaju0220@yahoo.es, teléfono celular 3194945609,

Cordialmente,

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS C.C. No 59.836.345 de Pasto

C.C Ministerio del Trabajo
Procuraduría General de la Nación.
Defensoría del Pueblo.
Personería Municipal
Comisión Nacional del servicio civil CNSC.





Calle 20 N° 24-13 Frente al Templo del Cristo Rey – Teléfono 7 225258

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, Con C.C.No. 59.836.345 de Pasto -Nariño.

En Pasto, hoy a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expresó:

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, resido en el Municipio de Chachagui-Nariño, Cra 8 No. 12-23, barrio Panamericano-Condominio Terrazas de Madrigal, Estado Civil: Madre soltera cabeza de familia de profesión u oficio Contador Publico y Empleada Publica de la Alcaldía de Pasto-Secretaria de Transito Como Profesional Universitario y sin más generales.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Soy madre cabeza de familia tengo dos hijos de nombres; JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE de 19 años y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, de 15 años de edad, quienes comparten el mismo techo y mesa conmigo y dependen económicamente y afectivamente de mí.

Manifiesto que soy la encargada de pagar la educación de mis hijos, alimentación estadía, vestuario, recreación, vivienda y demás gastos que los niños requieren. Manifiesto que mi hijo JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE, actualmente está cursando 5 semestre de Medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Pasto y soy la que pago su matrícula y manutención.

Manifiesto que soy soltera sin compañero permanente, manifiesto que para darles una vivienda digna a mis hijos solicite un crédito leasing en Banco Davivienda y actualmente lo estoy pagando, declaro que de mi estabilidad laboral depende mi familia.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

EL Declarante:

La Notaria

MABEL MARTÍNEZ VARGAS

Calle 20 Nº 24-13 Frente al Templo del Cristo Rey - Teléfono 7 225258

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE: **DEIRA YANIRA ARAUJO DAZA**, Con C.C.No. 59.829.757 de Taminango –Nariño.

En Pasto, hoy a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil veintidós ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: **DEIRA YANIRA ARAUJO DAZA**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expresó:

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, resido en el Municipio de Chachagui, Cra 3 No. 7-82 Estado Civil: soltera de profesión u oficio Contador Publico y sin más generales.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Conozco de vista, trato y comunicación hace 25 años a la señora: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, identificada con C.C.No. 59.836.345 de Pasto, y es verdad y me consta que la señora en mención es madre cabeza de familia tiene dos hijos de nombres; JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE de 19 años y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, de 15 años de edad, menor de edad quienes comparten el mismo techo y mesa con su madre y dependen económicamente y afectivamente de ella, y declaro que es una persona muy responsable con sus dos hijos, la señora es la encargada de pagar la educación de sus hijos, alimentación estadía, vestuario, recreación, vivienda y demás gastos que los niños requieren.

Me consta que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, está pagando un crédito leasing de vivienda.

Me consta que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, es madre soltera cabeza de familia, no es casada ni convive con ninguna persona.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

EL Declarante:

DEIRA YANIRA ARAUJO DAZA

La Notaria

MABEL MARTINEZ VARGAS

Notaria Primera del Círculo de Pasto

#### ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1004547192

## REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo

36758394

RECONOCIMIENTO PATERNO

Property of the control of the contr

1004547192 DE NAC	IMIENTO Serial 99 1 0 0 0 1
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría X Notaría Número Consulado  País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	Corregimiento Inspección de Policía Código M 3 E
	IA NARINO CHACHAGUI************
Datos del inscrito Primer Apellido	Segundo Apellido
BOLAÑOS*****************	CALVACHE*********************
JUAN SEBASTIAN************	** <b>*</b> **********
Año 2 0 0 3 Mes F E B Día 2 (	Sexo (en letras) Grupo Sanguineo Factor RH  O MASCULINO**********
	**************************************
Tipo de documento antecedentes o Declaración de te	stigos Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA************	***********
Datos de la madre  Apellidos y no	mbres completos
	***********
CEDULA DE CIUDADANIA 0059836345**	
Datos del padre  Apellidos y nor	mbres completos
BOLANOS INSUASTI WILLIAM ANDRES**	**************************************
CEDULA DE CIUDADANIA 0013072707**	
Datos del declarante Apellidos y nor	nbres completos
	************
CEDULA DE CIUDADANIA 0059836345**	
Datos primer testigo	
	nbres completos ***************************
Documento de identificación (Clase y número	
************	
Datos segundo testigo	
***********	nbres completos
Documento de identificación (Clase y número ************************************	
Fecha de inscripción	Nombre y, firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 1 Mes 5 E P Día 1 3	CARLOS EL VAS ERAZO YAMA Nombre y firma
Reconocimiento paterno	Nombre y firing del funcionario apte quien se hace el reconocimiento
William Bolasos Insunste	arps ( or ) ( repp fee ene en ?
Firma	/ Nombre y Firma
Tonadia	DADA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0031383731 CORRECION MATERNO DEL 24 DE ABRIL DE 2003.

	RO CIVIL Indicativo 40159524
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  Registraduria Notaria Número Consulado	Corregimiento Inspección de Policia Código
Registraduria Notaría Número Consulado País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	Corregimento I impercion de l'oncia I de 191
NCTARIA 4 PASTO COLOMBIA NARINO	PASTOxxxxxxxxxxxxxxxxx
Primer Apellido	Segundo Apellido
	history CALVACHERRERERERE
Año Mes Día	。 是Unining PEAT TO THE
COLOMBIA NARISO PASTO:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k:k	tigos Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO V	/IVO*********** A 7670703******
Datos de la madre Apellidos y nom	obres completos
CALVACHE BASTILIAS ANA LUGIANINKS	***********
CEDULA DE CIUDADANIA 0059836345*	**************************************
Datos del padre Apellidos y nom	
BOLANOS INSUASTY WILLIAM ANDRES*	**************************************
CEDULA DE CIUDADANIA 0013072707*	
Datos del declarante Apellidos y nomi	bres completos Q V
BCLANOS INSUASTY WILLIAM ANDRESS	pres completos  A MARIO A MARI
CEDULA DE CIUDADANIA 0013072707*	***********
Datos primer testigo . Apellidos y nomb	A & & & & & & & & & & & & & & & & & & &
北京宋光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光光	**************************************
************	=   ***********************************
Datos segundo testigo  Apellidos y nomb	ores completos
	SCHORENCH SICHORENCHORENCHORENCH SICHORENCH
*\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	**********
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes MAR Día 08	JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA****
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma
NUIP: 1081276463 FECHA DE NACIM	
	THE OPICINAL CONTRACTOR
ES FIEL COP	IA DEL ORIGINAL

### NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO

Calle 20 Nº 24-13 Frente al Templo del Cristo Rey - Teléfono 7 225258

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE: **DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO**, Con C.C.No. 1.086.332.844 de Chachagui –Nariño.

En Pasto, hoy a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: **DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO,** con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expresó:

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, resido en el Municipio de Chachagui-Nariño, barrio oficial Estado Civil: unión libre de profesión u oficio ama de casa y sin más generales.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Conozco de vista, trato y comunicación hace 8 años a la señora: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, identificada con C.C.No. 59.836.345 de Pasto, y es verdad y me consta que la señora en mención es madre cabeza de familia tiene dos hijos de nombres; JUAN SEBASTIAN BOLAÑOS CALVACHE de 19 años y YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, de 15 años de edad, quienes comparten el mismo techo y mesa con su madre y dependen económicamente y afectivamente de ella.

La señora es la encargada de pagar la educación de sus hijos, alimentación estadía, vestuario, recreación, vivienda y demás gastos que los niños requieren.

Me consta que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, es madre soltera cabeza de familia, no es casada ni convive con ninguna persona.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

EL Declarante:

Doilly Andita Ringito GUETIETO DORELI ANDREA RENGIFO GUERRERO

La Notaria

MABEL MARTINEZ VARGAS
Notaria Primera del Círculo de Pasto



### Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María

Religiosas de los Sagrados Corazones de Jesús y María. Personeria Jurídica Nº 1030 de 1989.

Aprobado mediante Resolución No. 129 de julio de 1992.

Aprobado mediante Resolución No.5884 de 31 de diciembre de 2014

Resolución No. 7307 de 30 de 2015.

Código DANE: 452001004423. Registro ICFES No. 177691

#### LA SUSCRITA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

#### HACE CONSTAR QUE:

La estudiante: YHARA ISABELA BOLAÑOS CALVACHE, identificada con T.I.NO. 1.081.276.463, se encuentra matriculada en esta Institución en el grado DECIMO (10°) de Educación Media, correspondiente al año escolar 2022. Asiste a clases normalmente jornada diurna en la mañana, calendario A.

En constancia de lo anterior se firma en Chachagüí, a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

HNA. BETTY BELALCAZA

Rectora

MONICA ROMERO V.

Secretaria

DE COLOMBIA

Personaria Junidica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1981, Mineducación Persolución N° 101 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas Resolución N° 1830 del 31 de Julio de 2002, Ministerio de Educación.

EL DEPARTAMENTO DE ADMISICA UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Radicado: PAS-02-2022-040190 Fecha: 10/05/22 7:57 Sede: Pasto

> NIT: 860029924-7 Vigilada Mineducación

# EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CAMPUS PASTO

#### HACE CONSTAR:

Que, Juan Sebastian Bolaños Calvache, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1004547192 expedida en Pasto, código estudiantil 755803, se encuentra matriculado (a) y cursando quinto semestre del programa de Medicina, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 04219 del 10 de marzo de 2017.

Período comprendido:

01 de febrero de 2022 al 11 de junio de 2022

Créditos Académicos Matriculados:

14

Tiempo de Trabajo Académico Semanal: 37 Horas

En el artículo 61, parágrafo 2. El Reglamento Académico Nacional señala que, para efectos de certificación de nivel, se tendrá en cuenta el número de créditos matriculados y aprobados del total del programa.

El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura. La información contenida en esta constancia es extraída directamente del sistema de información académica.

En constancia se expide a solicitud del interesado(a) en San Juan de Pasto el 10 de mayo de 2022.

Ana Cecilia Muñoz Burbano
JEFE(A) ADMISIONES Y REGISTRO

Proyectó: Támara Fuentes Peña Revisó: Ana Cecilia Muñoz Burbano darc.pas@ucc.edu.co



### **CERTIFICACION**

SAN JUAN DE PASTO, NARINO, COLOMBIA, A quién interese 05/05/2022

Por medio de la presente hacemos constar que la señora ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS con Cédula de Ciudadanía número 59836345

Posee en el banco Davivienda:

#### LEASING HABITACIONAL

Número Saldo al corte 6010105800186316 \$ 92,561,754.42 Pesos

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA



CE-006 - 0000000100 - 2022

#### **CERTIFICA**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CC 1004547192

NOMBRES Y APELLIDOS Bolaños Calvache, Juan Sebastian

TIPO DE AFILIADO Beneficiario

TIPO DE TRABAJADOR N/A

FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN 01/10/2021

ESTADO DE AFILIACIÓN Vigente

ESTADO DE SERVICIO Habilitado

REGIMEN Contributivo

La presente se expide a nombre de Calvache Bastidas, Ana Lucia, a los 05 días del mes de mayo del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Balli Gaerlierto

7/2010.



Servientrega S.A. NIT. 893 512.339-3 Principal: Bogota D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandos Contribuyentes, Resolución DIAN 9961 Diciembre 10/2020, Autoretenedores Resol. DIAN 99998 6 Nov 24/2003. Responsables y Reteredores de IVA. Autoritación de Novemención de Facturación 18764012962618 DEL 5/5/2021 AC 11/5/2022 PRE/E/I/O F377 DEL No. 13602 AL No. 22000

Fecha:17 / 05 / 2022 14:52

Cód: CDS/SER: 1 - 55 - 28

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F377 16995

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D I.)

Fecha Prog. Entrega:19 / 05 / 2022 **GUIA No.:** 

CLL 18 19 54 CENTRO OFC TERCER PISO

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS Tel/cel: 3194945609

Cod. Postal: 520003372

Ciudad: PASTO Dpto: NARIÑO País: COLOMBIA D.I./NIT: 3194945609

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUFE: 4eaceb0edc0c8618d092476991d1472/8c4fd23a3/82939457b49a0c7280d415679f9d0 cd95693a4972h3c981d433913 Provedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT, 860,512,330-3 Sis-fe-860512330



GUÍA No. 9150252961



BOG 10

**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1** 

iudad BOGOTA

CUNDINAMARCA **H91** NORMAL

.P.:CONTADO M.T:TERRESTRE

CRA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA

DOCTOR RICHARD ROSERO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tel/cel: 6013259700 D.I./NIT: 6013259700 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110221024 e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

DESTINATARIO

Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350 Vr. Mensajeria expresa: \$ 11,350 Vr. Total: \$ 11,700

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00 No. Remisión:SE0000022523101 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

THIFANY ORTEGA PANTOJA

	723532 REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL SERVIÇIO NACIONAL DE INSCRIPCION	GISTRO DE NACIMIENTO  Parte básica 770404	Parte complement
FICINA	Notaria, Registraduria Municipal, Alcaldía, Corregiduria, etc.	Municipio	Código
E REGIS- RO CIVIL	NOTARIA SEGUNDA = = = = = =	PASTO = = = = = =	= = 430
	1.000	ION GENERICA	
NSCRITO	Primer apellido  CALVACHE = = = BASTIDAS	ANA LUCIA = = = =	====
SEXO	Masculino o femenino  1e menino = = Masculino . Fe	Fecha de nacimiento 04 ABRIL = = =	Año 13
LUGAR DE NACI- MIENTO	País  COLOMBIA = = = NARIÑO =	Municipio	
3		ON ESPECIFICA	
-	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, de	onde ocurrió el nacimiento	Hora
DATOS LEL NACI-	CORREGIMIENTO DE CHACHAGUI= E		= 2.A.I
NACI- MIENTO	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)  THSTIGOS = = = = = = = = = =		No. de licensis
	Apellidos	Nombres	Edad(años cu
MADRE	BAS TIDAS BURBANO = =		25 .
	27,399.603. RICAURTE.NARIÑO	Nacionalidad COLOMBIANA = = Profesión u oficio HOGAR	== .
	CALVACHT LOPEZ = = = = = =	Nombres GUILLERMO HERNAN= = = = = =	Edad (uno 26
∌RE.	Identificación / / 12,955.896. PASTO = = = = = =	Nacionalidad Profesión u oficio  COLOMBÍANO = MOTOR	ISTA=
DENUN-	12,955 896. PASTO = = = = =	Simle imo Ealuache	
CIANTE	CHA-CHAGUI= PASTO = = = = =	NombiguillerMO HERNAN-CALVACHE LOP	EZ.
FETICO	12,950, 713, PASTO = = = = =	Firma Water Alle	
ESTIGO .	BARRIO SANTA BARBARA = PASTO	Nombre:	20-
1- 1	Identificación	Firma 200 C	0, 12
ESTIGO	1,793, 751, PASTO = = = = =	distanti	0.
-	Domicilio (Municipio)  SECCION JONJOVETO = PASTO = =	Nombre: JOSE IGNACIO N. CHEO.	- 5

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

MAYO = = = = =

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FECHA DE 68S-CRIPCION

Día

Mes

EC CORIA AUTENTICA DEL

Forma DANE IP 10-0 1X/75 OF 10-0 1X/75

Firma del functionaria

#### RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (20.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

Enmendado CALVACHE LOPEZ y ABRIL sí vale.

Nota: Contrajo Matrimonio civil en la Notaria Tercera de Posto, mediante Escritura. Publica No. 4.155 el 10 de diciembre de 2005, con william Andres Bolanos Insuasty. Dicho ado guedo registrado al Sanai 4394076

Nota: Mediante Escritura Pública No. 1.458 de feche of de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 1º de Pasto, se efectuó el Divorció Disolución y Liquidación de la Sociadad Conjugal del matrix monio Civil contraido con william Andrés Balaños Insuasty Jer Varios # 37 F122

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHA/OS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115. DEL CETAETO LEY 1200 DE 1970, A SOCIOTUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR

PARENTESCO. PASTO

10 MAYO 2022



1491/716-2022

San Juan de Pasto, 18 de mayo de 2022

Señora:

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS
Profesional Universitario
Alcaldía Municipal de Pasto
Correo electrónico: <a href="mailto:yhaju0220@yahoo.es">yhaju0220@yahoo.es</a>
Ciudad.-

Referencia: Respuesta a su solicitud de fecha 17 de mayo de 2022

Reciba un cordial saludo.

En atención a su solicitud, inicialmente, resulta importante informar a usted que, el concurso de méritos - adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - no ha culminado y se encuentra en la etapa de estudio y valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas; posteriormente, se conformarán las listas de elegibles para los empleos ofertados.

En ese orden de ideas, al no contar con las listas de elegibles, la Administración Municipal no puede ni ha tomado determinación alguna frente a los casos excepcionales que puedan estar inmersos en una de las causales de protección especial, con miras a garantizar derechos fundamentales. Por manera que, su petición para ser tomado en cuenta en los casos de protección especial por estabilidad laboral reforzada, se estudiará una vez se publique y conozca la mencionada lista, toda vez que por ahora no es posible otorgar protección a derechos inciertos que deberán ser demostrados una vez esté en firme la lista de elegibles.

Confirman nuestra postura, los fallos emitidos por la judicatura en procesos de acciones de tutela que han sido declarados improcedentes, en virtud a que esta entidad territorial no ha vulnerado derechos fundamentales, con ocasión del desarrollo del proceso.

Finalmente, bien vale la pena señalar que, su solicitud ya se encuentra radicada en esta Subsecretaria y será analizada con el detenimiento necesario, en la oportunidad procesal debida y en orden al desarrollo del proceso meritocrático, en la forma como lo disponen las disposiciones normativas que regulan la materia.

Sin otro particular, en estos términos ofrezco la respuesta a su solicitud.

Atentamente,

SONIA OMAIRA HERNANDEZ PEÑA Subsecretaria de Talento Humano (E)

Proyectó: Equipo Jurídico Subsecretaría de Talento Humano.



RESOLUCION 239 DE 2022 ( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

# EL SECRETARIO GENERAL CON ASIGNACION DE FUNCIONES COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en su artículo 125 el Sistema de carrera como principio que rige y orienta la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público.

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 27 señala:

"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"

Que, por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que:

"La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)".

Que, además el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

" (...)

4. "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad".

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 se señala que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al



RESOLUCION 239 DE 2022 ( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo №. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"

Que en el artículo 24 del citado acuerdo señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 11681 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163292, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño".

Que, en la citada resolución en su Artículo Primero, dispone:

"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163292, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS	PUNTAJE
1	1085910400	IVAN EDUARDO ROSERO BENAVIDES	67.60
2	1085306526	ANGIE JULIETH FLÓREZ PARDO	66.54
3	1130649602	YEIMI ANDREA ALVARADO CORAL	66.46



RESOLUCION 239 DE 2022

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

4	1085270599	GUADALUPE CAROLINA GAMBOA VILLOTA	63.14
5	1085309044	IVÁN FELIPE LASSO SANTANDER	62.93
6	1086755396	VIVIANA ELIZABETH CORAL BASTIDAS	60.22

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez identificado el empleo se tiene que él (la) señor(a) IVÁN EDUARDO ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula No. 1085910400, ocupa el puesto número uno (1) dentro de la lista de elegibles, la cual quedó en firme el día 06 de septiembre de 2022, según comunicación oficial por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual es procedente nombrarlo en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, se tiene que el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 6, ofertado mediante OPEC No. 163292, se encuentra ocupado en provisionalidad por la señora ANA LUCÍA CALVACHE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía 59.836.345 de Pasto, quien fue nombrada en la vacancia definitiva hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, mediante resolución 0348 del 13 de junio de 2011, del cual tomó posesión el mismo día.

Que, respecto a la terminación del nombramiento provisional, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, establece que: <u>"[antes de cumplirse el término de duración</u> del encargo, de la prórroga o <u>del nombramiento provisional</u>, <u>el nominador</u>, <u>por resolución motivada, podrá darlos por terminados."</u> (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, respecto a la terminación del nombramiento provisional de los servidores que ocupan su cargo en dicha modalidad, si bien la Corte Constitucional ha manifestado que el acto administrativo que decide la desvinculación debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, también ha emitido un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional que ocupa un cargo de carrera, cuando la plaza debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, precisando que tal terminación no desconoce los derechos fundamentales del saliente, pues este último presenta una estabilidad relativa o intermedia que, por supuesto, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.

Que, el criterio de la Corte Constitucional inicia, entre otras, con la sentencia C-279 de 2001, en la cual la corporación manifiesta:

"la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que



RESOLUCION 239 DE 2022 ( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo. (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, más adelante, en Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, la misma Corte señala que <u>"sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).</u>

Que, en Sentencia T-096 de 2018, el mismo órgano de cierre reitera que la estabilidad laboral de los empleados que ocupan un empleo en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a la persona que cumplió las etapas del concurso público de méritos, en los siguientes términos:

"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, bajo el mismo criterio anterior, en la Sentencia T-464 de 2019, la Corte Constitucional también se refiere a aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional con una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que también pueden llegar a ser desvinculados "con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).



RESOLUCION 239 DE 2022 ( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que teniendo en cuenta lo expuesto, en el proceso de selección del presente acto administrativo se tiene que mediante la Resolución No. 11681 del 26 de agosto de 2022, se conformó la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163292, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 — Territorial Nariño. Dentro de la cual se encuentra que el (la) señor(a) IVÁN EDUARDO ROSERO BENAVIDES superó satisfactoriamente las etapas del mentado proceso de selección e integra en debida forma el registro de elegibles. Lista que actualmente se encuentra en firme.

Que, se hace necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) ANA LUCÍA CALVACHE BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía 59.836.345 de Pasto, para proveer la vacante antes citada con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, él (la) señor (a) IVÁN EDUARDO ROSERO BENAVIDES, puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que, siendo consecuentes con lo anterior, como efecto directo del nombramiento en periodo de prueba de quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional efectuado.

Que le corresponde al alcalde del Municipio de Pasto, en su calidad de nominador de la entidad, dar aplicabilidad a las disposiciones de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, debiendo por lo tanto proceder a terminar el nombramiento provisional efectuado a (la) señor (a) ANA LUCÍA CALVACHE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía 59.836.345 de Pasto.

Que mediante Decreto 385 del 19 de septiembre de 2022 se concedió una comisión de servicios y se asignaron funciones como alcalde municipal al Doctor Orlando Alberto Chaves Bravo quien se desempeña como secretario general del municipio de Pasto, mientras dure la comisión otorgada a su titular.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba a él (la) Señor(a) IVÁN EDUARDO ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085910400, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, de la Planta Global de Cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto,



RESOLUCION

239

DE 2022

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

> ofertado con la OPEC No. 163292 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 -Territorial Nariño.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el funcionario será evaluado en su desempeño laboral.

> Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano. En el evento de que el (la) funcionario (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El jefe inmediato y el funcionario nombrado en período de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El (la) funcionario nombrado (a) en período de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

> En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. -Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante resolución No. 0348 del 13 de junio de 2011 a la señora ANA LUCÍA CALVACHE BASTIDAS, identificada con cédula de



RESOLUCION

239

DE 2022

( 20 SEP 2022 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

> ciudadanía 59.836.345 de Pasto, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6 de la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el señor IVÁN EDUARDO ROSERO BENAVIDES.

ARTÍCULO CUARTO. -Ordenar a la Subsecretaría de Talento Humano comunicar a los interesados el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. -Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. -El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2022

ORLANDO CHAVES BRAVO A.F. Alcalde Municipal de Pasto Decreto 385 19 de septiembre de 2022

Revisó:

Paladines Unigarro

loja Moreno Aprobó: Ángela P

sesora Jurídica

Provectó: Angie Melo



#### CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA

En el municipio de Chachagüí (Nariño), a los dieciocho (18) días del mes de noviembre (XI) de Dos Mil Veintidós (2022), entre nosotros, a saber: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Chachagüí (N), identificada como aparece al pie de su correspondiente rúbrica, quien para los efectos de este contrato se denominará LA DEUDORA ANTICRÉTICA, por una parte; y por la otra: NELCY ANDREA TARAMUEL MALLAMA, también mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará LA ACREEDORA ANTICRÉTICA, hemos convenido voluntariamente celebrar este contrato de anticresis, mismo que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia, el Código Civil y en especial las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- LA DEUDORA ANTICRÉTICA confiere la tenencia en calidad de Anticresis, libre de toda clase de vicio redhibitorio, a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA; inmueble consistente en un (1) Apartamento ubicado en el kilómetro 27 de la Avenida Panamericana nacional, identificado con el número 403 de la torre 4 del Condominio Terrazas de Madrigal, propiedad horizontal, localizado en el municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, bajo Matrícula Inmobiliaria No. 240-286060 (Parágrafo primero del Artículo 8 de la Ley 1579 de 2012). El apartamento consta de un área de 105 metros cuadrados, dentro de los que se incluyen tres habitaciones, la principal con baño, un baño social, cocina integral, sala, comedor y balcón, adicionalmente, zona de lavado y secado de ropa en terraza, y parqueadero privado cubierto No. 1, cuya destinación exclusiva es y será para vivienda unifamiliar. La titularidad de dominio del predio en mención y de su parqueadero No. 1, recae en el BANCO DAVIVIENDA S.A. bajo la figura de Leasing Habitacional que LA DEUDORA ANTICRÉTICA celebró con dicha entidad crediticia de conformidad al contenido de la Escritura No. 5343 corrida el 9 de octubre de 2018 ante la Notaría Cuarta de Pasto, cuya copia se adjunta e incorpora al presente contrato, motivo por el cual, fruto del contrato de anticresis que aquí se celebra entre las partes, LA DEUDORA ANTICRÉTICA se compromete a pagar íntegramente el valor total por ella adeudado ante dicha entidad, y por dicha causa, en el improrrogable plazo de tres (3) días hábiles siguientes al cumplimiento de los literales A), B) y C) de la cláusula segunda del presente contrato, a registrar a su exclusivo nombre el predio sobre el cual recae el objeto del presente contrato. y a aportar en 15 días hábiles paz y salvo de la deuda a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA. SEGUNDA: VALOR.- Las partes han acordado la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$75.000.000.00), que LA DEUDORA ANTICRÉTICA, con la imposición de su firma en el presente contrato, declara que ha recibido a entera satisfacción de parte de LA ACREEDORA ANTICRÉTICA, y que para el pago de los intereses y utilidades provenientes de dicha suma de dinero, le hace entrega real y material del inmueble de su propiedad antes descrito. PARÁGRAFO PRIMERO,- La suma de dinero que entrega LA ACREEDORA ANTICRETICA es respaldada adicionalmente con una letra de cambio firmada por LA DEUDORA ANTICRÉTICA, la cual no genera intereses; título valor que será reintegrado en original por parte de LA ACREEDORA ANTICRÉTICA una vez terminado el contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor contemplado en la cláusula segunda del presente contrato, se entrega de la siguiente forma: A) La suma de Quinientos Mil (\$500.000) pesos M/Cte. que LA ACREEDORA ANTICRÉTICA pagará mediante transferencia electrónica en favor de LA DEUDORA ANTICRÉTICA a la cuenta bancaria de ahorros, corriente o depósito electrónico por ella indicado, a la firma del presente contrato. B) Treinta millones (\$30.000.000) de pesos M/Cte.. que LA ACREEDORA ANTICRÉTICA entregará en efectivo el día Veintiocho (28) de noviembre (XI) del año Dos Mil Veintidós (2022) y, C) La suma de cuarenta y cuatro millones quinientos mil (\$44.500.000) pesos M/Cte., en efectivo, que LA ACREEDORA ANTICRÉTICA entregará a LA DEUDORA ANTICRÉTICA el día Seis (06) de diciembre (XII) del año Dos Mil Veintidós (2022). PARÁGRAFO TERCERO. - Como se trata de un contrato de anticresis, los intereses o rendimientos del dinero entregado se compensan con el uso del inmueble que se entrega a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA en virtud del presente acuerdo, por el dinero recibido, así como la parte acreedora no reconocerá valor por concepto de arrendamientos, lo cual se entiende perfectamente compensado. Al finalizar el contrato y la devolución del inmueble y luego de constatar el estado del mismo y los recibos de servicios públicos al día, LA DEUDORA ANTICRÉTICA devolverá el dinero entregado, es decir, la suma de setenta y cinco millones (\$75.000.000) de pesos M/Cte. en un plazo improrrogable máximo de dos (2) días hábiles siguientes a aquel acontecimiento. TERCERA: DURACIÓN.- El término de duración inicial de este contrato será de Tres (3) años, que empezarán a contabilizarse a partir del día Once (11) de diciembre (XII) del año Dos Mil Veintidós (2022) y culminará el día Diez (10) de Diciembre (XII) del año Dos Mil Veinticinco (2025). Vencido el plazo, LA DEUDORA ANTICRÉTICA regresará a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA, en un solo pago y en efectivo, el valor total contemplado en la cláusula segunda del presente contrato, y ésta última hará entrega del bien inmueble en las mismas condiciones de servicio y buen estado de conservación en que lo recibió, así como también de la letra de cambio aludida en líneas pretéritas.



PARÁGRAFO: TERMINACIÓN Y PRÓRROGAS.- Vencido el término inicial del contrato, saj cualquiera de las partes haya comunicadoa la otra por correo certificado, con anticipación no a tres (3) meses, su intención de no renovarlo o prorrogarlo a su vencimiento, el contato se considerará prorrogado por un término igual al inicialmente pactado. Vencido el segundo de vigencia, las prórrogas quedarán regidas por las disposiciones del Código de Comercio, artículo 518 ydemás normas concordantes. En todo caso, si se presenta compra del inmueble por parte de LA ACREEDORA ANTICRÉTICA, cesará la vigencia y los efectos del presente contrato. CUARTA: SERVICIOS PÚBLICOS Y CUOTA DE ADMINISTRACIÓN.- Los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras y desperdicios sólidos, energía eléctrica, alumbrado público e Internet, así como también la cuota de administración que fije la Asamblea General de Copropietarios, serán cancelados por LA ACREEDORA ANTICRÉTICA durante el término en que rija el presente contrato o el de sus prórrogas, si las hubiere. PARÁGRAFO PRIMERO: LA ACREEDORA ANTICRÉTICA se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las empresas prestadoras de los servicios públicos antes enlistados o cualquier otra autoridad le cobre, durante la vigencia del presente contrato por las infracciones de los respectivos contratos de condiciones uniformes o reglamentos o por no haber pagado oportunamente tales servicios e indemnizará a LA DEUDORA ANTICRÉTICA por los perjuicios que pudiera acarrearle tales infracciones u omisiones, involucrando en tales servicios, entre otros, los que pueden provenir de la pérdida o desconexión del(los) mencionado(s) servicio(s), la suspensión de este(os), su reconexión o nueva instalación, frente a lo cual se entiende que LA DEUDORA ANTICRÉTICA puede si así lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como pagar las sanciones, impuestos y multas, caso en el cual dicho costo deberá ser reembolsado en forma inmediata por LA ACREEDORA ANTICRÉTICA, pudiendo ser cobrados por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento alguno, con la simple presentación de los respectivos recibos debidamente cancelados. En caso de mora, LA ACREEDORA ANTICRÉTICA reconocerá intereses iguales a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes sobre las sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones de LA ACREEDORA ANTICRÉTICA. PARÁGRAFO SEGUNDO: DAÑOS.- Los daños que se ocasionen al Inmueble imputables a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA y/o sus dependientes, serán reparados y cubiertos en su totalidad por ésta, salvo aquellos derivados del deterioro por el paso del tiempo o que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, caso en el que serán asumidos exclusivamente por LA DEUDORA ANTICRÉTICA. Además, LA DEUDORA ANTICRÉTICA se compromete a entregar el inmueble objeto del presente contrato libre de deudas por servicios públicos y cuotas de administración. En todo caso, LA ACREEDORA ANTICRÉTICA se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. PARÁGRAFO TERCERO: MEJORAS.- LA ACREEDORA ANTICRÉTICA se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito de LA DEUDORA ANTICRÉTICA. Las mejoras efectuadas acrecerán el inmueble y quedarán de propiedad de LA DEUDORA ANTICRÉTICA, sin que por dicha causa haya lugar a reconocimiento alguno de costo, precio o indemnización alguna en favor de LA ACREEDORA ANTICRÉTICA por las mejoras realizadas, salvo común acuerdo por escrito celebrado entre las partes. Las mejoras no podrán retirarse salvo que LA DEUDORA ANTICRÉTICA lo exija por escrito, a lo que LA ACREEDORA ANTICRÉTICA accederá inmediatamente y a su costa. QUINTA: DESTINACIÓN.- El Inmueble objeto del presente contrato, se destinará única y exclusivamente a vivienda unifamiliar y no podrá variarse su objeto, quedando prohibido expresamente cualquier tipo de comportamiento que atente contra las buenas costumbres y/o la integridad moral, quedando sometido en todo caso al Régimen de Propiedad Horizontal de la copropiedad y al Manual de Convivencia aprobado por la Asamblea General de Copropietarios. PARÁGRAFO PRIMERO.- Pese a que el Condominio Terrazas de Madrigal cuenta con Administración, no existe vigilancia privada, motivo por el cual la seguridad se presta a través de un CCTV que es monitoreado por cada uno de los habitantes de los apartamentos a través de una aplicación instalada en sus terminales móviles celulares. Por tal motivo, LA DEUDORA ANTICRÉTICA hará entrega de las claves de acceso a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA y garantizará la plena operatividad de la visualización desde el celular de esta última a partir de la firma del presente contrato y durante la vigencia del mismo. No obstante, la seguridad de sus residentes y de sus bienes recae totalmente en LA ACREEDORA ANTICRÉTICA, siendo ésta la responsable del inmueble que recibe en anticresis y de mantener la seguridad de los muebles y enseres de su propiedad que se encuentren dentro del mismo. También, se debe manejar de forma segura la entrada y salida de personas, teniendo en cuenta que, por tratarse de una copropiedad, se debe velar por la seguridad de los demás ocupantes de los apartamentos. PARÁGRAFO SEGUNDO: PROHIBICIONES APLICABLES A LA ACREEDORA ANTICRÉTICA.- No destinar el inmueble para fines ilícitos descritos en la legislación penal, Ley de Seguridad y Convivencia

### CONTRATO DE ANTICRESIS DE APARTAESTUDIO SOMETIDO A PROPIEDAD HORIZONTAL

Ciudadana y/o el Código Departamental de Policía, razón por la cual se obliga a NO utilizar el inmueble para: 1) Depósito de armas, explosivos, depósito de dinero de procedencia ilícita, depósito de artículos de contrabando; 2) Elaboración, almacenamiento o venta de drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines; 3) Actividades de secuestro; 4) Guardar o permitir que guarden sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad del inmueble; 5) En caso que ocurriera dentro de la misma enfermedad infecto-contagiosa, será LA ACREEDORA ANTICRÉTICA quien asuma los gastos de desinfección que ordenenlas autoridades sanitarias. LA ACREEDORA ANTICRÉTICA faculta a LA DEUDORA ANTICRÉTICA para que, directamente o a través de sus delegados debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones de LA ACREEDORA ANTICRÉTICA. PARÁGRAFO TERCERO: 24 A PROHIBICIONES APLICABLES A LA DEUDORA ANTICRÉTICA.- Se compromete a no enajenar el bien objeto del presente contrato durante su vigencia y, en caso de que el inmueble fuera perseguido por terceras personas, LA DEUDORA ANTICRETICA se obliga a reembolsar el dinero a LA ACREEDORA ANTICRÉTICA en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin involucrarla en procesos judiciales, ni pleitos personales. SEXTA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.- En caso de 4 incumplimiento en todo o en parte de las cláusulas aquí estipuladas, la parte incumplida pagará a esta la parte que permanezca firme y fiel a lo pactado, una multa equivalente a la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) de pesos M/Cte. SÉPTIMA: MÉRITO EJECUTIVO.- El presente contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se deriven del presente contrato a favor de cualquiera de las partes contratantes, de conformidad con el artículo 422 del CGP, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, a los cuales cada parte renuncia en su reciproco beneficio. OCTAVA: PREAVISOS. - Los preavisos para la entrega del inmueble, bien sea que provengan de una u otra parte, y en los casos previstos en los numerales

Del presente documento se han extendido dos (2) ejemplares de la misma forma y tenor literal, con destino a cada una de las partes, los cuales se firman a los Dieciocho (18) días del mes de noviembre (XI) del año Dos Mil Veintidós (2022), ante la presencia de dos (2) testigos hábiles.

1° y 2° del art. 518 del Código de Comercio, se deberán efectuar con no menos de tres (3) meses de anticipación del vencimiento del término estipulado bilateralmente, de lo contrario se producirá

LA DEUDORA ANTICRÉTICA,

su renovación automática.

C.C. No. 59.836.345 de Pasto (N) Cl 2 # 7 17 B/Deportivo Chachagui Cel. No. 3194945609 E-Mail: yhaju0220@yahoo.es

LA ACREEDORA ANTICRÉTICA,

C.C. No. 27.094.255 de Pasto (N) Manzana C Casa 5 B/ Casaloma II Etapa Cel. No. 3158770436

E-Mail: nandrea1@hotmail.com

**TESTIGOS:** 

LUIS SEBASTIÁN YEPES CAICEDO

C.C. No. 1.085.285.463

MARIÓ ANDRÉS ROSERO ENRÍQUEZ

C.C. No. 5.206.855 de Pasto (N)



#### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

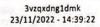


En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59836345 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dua Juscuis

---- Firma autógrafa ----







NELCY ANDREA TARAMUEL MALLAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27094255 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.







---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA signado por el compareciente.

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaria Segunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 3vzqxdng1dmk

Acta 1

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Cháchagůí, 01 de Diciembre del 2022

ARRENDADOR: (ES)

Nombre: JUAN ANDRES PARRA HERNANDEZ Identificación: 1.081.272.037 de

Pasto (N)

ARRENDATARIA (S)

Nombre: ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS Identificación: C.C. 59.836.345

Pasto (Nariño)

Dirección del inmueble: Kilómetro 27 avenida panamericana apartamento 102,

Condominio Terrazas de Madrigal

Precio o Canon: (\$850.000) Ochocientos Cincuenta mil pesos

Termino de duración del contrato: (1) año

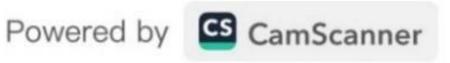
Fecha de iniciación del contrato: Día (01) Mes (Diciembre) Año (2022)

El inmueble consta de los servicios de: Agua y luz Cuyo pago corresponde a: el arrendatario

El apartamento consta de: Tres habitaciones la principal con baño privado, sala comedor, cocina, baño social, garaje y será habitado por dos adultos y una menor y destinado para vivienda cualquier cambio de destinación del uso, deberá ser autorizado por los arrendadores por escrito, prohibiéndose cualquier tipo de comportamiento que atenten contra las buenas costumbres, integridad moral y ajustándose al uso de suelo que corresponde en planeacion municipal

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble. SEGUNDA - PAGO OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en la misma casa o en el domicilio de los arrendadores - Dentro de los primeros cinco días de cada periodo contractual al arrendador o su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Únicamente se aceptara el pago en dinero en efectivo. TERCERA- DESTINACION: El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de el y su familia y no podrá darle otro uso ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble o en caso de sesión o subarriendo celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. CUARTA - RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en perfecto estado. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y usos legítimos. QUINTA - REPARACIONES: el arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a las que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) Del arrendador: 1. El arrendador hará entrega material del



inmueble al arrendatario el día (01) del mes de Diciembre del año (2022) dos mil veintidós, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y pondrá a su disposición los servicios cosas y usos conexos convenidos en el presente 2. Mantendrá el inmueble en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato 3. Librara al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce del inmueble. 4. hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo y las locativas pero solo cuando estas provinieran de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad de la cosa arrendada, b) del arrendatario: 1. pagara el arrendador en el lugar y término convenido en la clausula segunda del presente contrato el precio del arrendamiento 2. Gozara del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. velara por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento 4. Cumplirá con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal si estuviere sometido a dicho régimen 5. Restituirá el inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador. 6. no hacer mejoras al inmueble sin autorización del arrendador. Si las hiciere serán de propiedad de este. SEPTIMA - TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato las de ley y especialmente las siguientes: a) Por parte del arrendador: 1. la no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon o de los servicios públicos que ocasionen la perdida de conexión de los mismos 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destilación del inmueble sin consentimiento del arrendador. 3. Las mejoras. Cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la destrucción total del inmueble por parte del arrendatario. 4. El proceder del arrendador que afecte la tranquilidad ciudadana. b) Por parte del arrendatario: 1. la suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble por acción o mora del arrendador 2. los actos del arrendador que afecten gravemente el goce del bien arrendado. 3. el desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la ley o el contrato. No obstante las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. OCTAVA -MORA: Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad lugar y forma acordada en la cláusula segunda el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble sin necesidad de reconvención alguna a la cual renuncia expresamente el arrendatario por consiguiente, el arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos que traten los artículos 2007 y 2035 del CC y 424 del cc y además disposiciones que los aclaren, modifiquen, reglamenten o sustituyan. NOVENA - PREAVISO: Tanto el arrendador como el arrendatario podrán dar por terminado este contrato mediante preaviso escrito dado a la otra parte con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley. El primero lo podrá hacer durante cualquiera de sus prorrogas: el segundo dentro del termino inicial o el de sus prorrogas. DECIMA - CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga, el incumplimiento de cualquiera de las parte de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de (\$900.000) novecientos mil pesos. A la fecha del incumplimiento a titulo de pena sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora del pago del canon de arriendo el arrendador (es) podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) ARRENDATARIO (S), la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y presentación de este contrato. DECIMA PRIMERA - PRORROGA: el presente contrato se extenderá prorrogando automáticamente por el termino inicialmente pactado, si ninguna de las partes antes de dos meses de su vencimiento avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. DECIMA SEGUNDA -

GASTOS: los gatos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de parte iguales.

En constancia de lo anterior se firma por las partes el día (01) Diciembre del año (2022) dos mil veintidós

ARRENDADOR (ES)

C.O. 1.081/272.037 de Pasto (N)

ARRENDATARIO:

ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS

C.C.59.836.345 de Pasto (N)



Asunto: Accionante: Accionado: Decisión: Acción de Tutela ALBA NELLY CALDERON MELO DEPARTAMENTO DE NARIÑO FALLO PRIMERA INSTANCIA

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

Pasto, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho dentro del término legal a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que se le ampare los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo en condiciones dignas.

#### II. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se encuentra vinculada laboralmente con el Departamento de Nariño desde el año 2009, en principio como contratista y posteriormente como empleada pública desde el año 2011 en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano, prestando sus servicios por 13 años.

Menciona que la Gobernación de Nariño, mediante correo de 19 de octubre de 2022, remitió copia del Decreto 502 de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente su nombramiento como empleada provisional en el cargo ya mencionado, advirtiéndole que la declaratoria de insubsistencia es automática una vez el elegible tome posesión en el cargo, ordenándole hacer entrega del cargo en 5 días.

Informa que al momento, cuenta con 54 años de edad y que a 30 de septiembre de 2022 acredita las 1.161.57 semanas cotizadas en el fondo de pensiones, por tanto le restan menos de tres años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse y; adicionalmente es madre cabeza de hogar, dado que tiene a su cargo a su hijo OSCAR ALEJANDRO ROSALES CALDERÓN, quien se encuentra estudiando quinto semestre del programa de fisiatría en al Universidad Mariana, y a su madre BERTA LIDIA MELO DE CALDERÓN, de 82 años de edad, diagnosticada con epilepsia e hipertensión arterial.

Así las cosas, considera que se le ha vulnerado su debido proceso y la estabilidad laboral reforzada, aún existiendo cargos similares en los cuales se podría ubicar a la accionante.

#### III. TRÁMITE IMPARTIDO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

Conociendo el Despacho de la presente Tutela, mediante auto de 26 de octubre de 2022 se admitió la acción, vinculando a a la COMISARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando tener como pruebas las documentales aportadas y decretando las que se estimaron



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO PALLO PRIMERA INSTANCIA

pertinentes. Así mismo se profirió auto de mejor proveer de 27 de octubre de 2022, en el cual se ordenó la vinculación de MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES, DOCTORA FRANCIA BELALCAZAR CHAVES, y auto de mejor proveer de 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se vinculó a la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA.

La entidad accionada **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, menciona que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, mediante proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, adelantó la conformación de la lista de elegibles para el cargo de TECNICO OPERATIVO – CODIGO 314 GRADO 04, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, expidiendo la Resolución No. 11764 de 26 de agosto de 2022 para dichos fines.

Así las cosas, la Administración procedió a realizar el trámite necesario para nombrar a las personas que se encuentran en dicha lista de elegibles, misma que se encuentra en firme. Por eso, se hace necesario terminar la provisionalidad de la accionante mediante el decreto 502 de 18 de octubre de 2022, misma que terminará en cuanto la persona nombrada en propiedad se posesione en el cargo.

Arguye que la accionante no puede pretender permanecer en el cargo, sin haber superado el concurso abierto de méritos y no encontrarse en la lista de elegibles, por lo que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante se presentó en legal forma. Además, menciona que su reintegro resulta imposible porque se generaría una expectativa y la imposibilidad de cumplimiento, toda vez que no existen vacantes para el cargo mencionado y existe una lista de elegibles en firme a la cual se debe dar cumplimiento y afectaría el derecho obtenido por la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA y las 8 personas mas que ofertaron a la OPEC 160252.

Aduce además que no puede desconocerse la primacía del principio de mérito para acceso a cargos públicos y que: "el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado (...)".

Finalmente señala que la situación de quienes ocupan cargos en provisionalidad se encuentra condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quienes se hayan hecho acreedores a ocupar el cargo en virtud de sus méritos; aunado a que se evidencia en el registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que la accionante es propietaria de dos bienes inmuebles, con lo cual concluye que no se evidencia perjuicio irremediable. Por tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela, dado que no existe fundamento fáctico y jurídico para despachar favorablemente las pretensiones.

Por su parte, la señora **EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA**, identificada con C.C. No. 27.081.516 de Pasto, emite contestación frente a la acción de tutela solicitando de antemano que, en caso de prosperar la condición de prepensionalidad de la accionante, se oriente el fallo de tutela al reintegro o reubicación de la misma a un cargo igual o equivalente no convocado en el proceso de selección No. 1522 de 2020.



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO PALLO PRIMERA INSTANCIA

Informa que la lista de elegibles cobró firmeza el día 4 de octubre de 2022, con lo cual la Gobernación de Nariño contaba con el término de 10 días hábiles para realizar su resolución de nombramiento en el cargo, lo cual se hizo con el decreto 502 de 18 de octubre de 2022. Menciona que procedió a aceptar el nombramiento mediante oficio de 19 de octubre de 2022, y que le indicaron que debía allegar su documentación hasta el día 27 de octubre, y se le indicó que su hoja de vida se encontraba aprobada en el aplicativo SIGEP II.

Menciona que se encuentra a la espera de la materialización de la respectiva posesión al cargo que debería hacerse hasta el día 2 de noviembre.

La **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, emite un informe ante este despacho, en el que se verifica que, la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO, vive junto a su madre y sus dos hijos de 27 y 21 años de edad. En el informe se consigna que la señora Calderón interpuso la tutela porque se encuentra a portas de pensionarse, actualmente laborando como TECNICO OPERATIVO DE ATENCION AL CIUDADANO – FUNCIONARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Entre las recomendaciones que sugiere la Comisaría de Familia, están tener en cuenta que la señora ALBA NELLY CALDERON MELO es madre cabeza de familia, que su hijo de 21 años OSCAR ALEJANDRO ROSALES se encuentra realizando estudios superiores en la universidad Mariana, por lo cual es dependiente de ella al igual que su madre de la tercera edad, y requiere garantía del debido proceso.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** menciona que la solicitud impetrada por la accionante no puede ser atendida por la administradora por no ser de su competencia administrativa y funcional. Mencionan que se remite la historia laboral unificada de la accionante, misma que es de carácter provisional.

Finaliza mencionando que COLPENSIONES no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, puesto que no tiene trámite o petición en curso por parte de la accionante y solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La PROCURADORA 12 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PASTO emite concepto ante esta judicatura en el cual menciona que por regla jurisprudencial, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, las entidades deberán otorgar un trato preferencial a aquellas, antes de efectuar los nombramientos, mas adelante menciona: "la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez".

Así mismo refiere que la calidad de prepensionado se predica del trabajador al que le faltare 3 años o menos para cumplir con el numero de semanas cotizadas o tiempo de servicio en el caso del régimen de prima media con prestación definida, y que, en el caso concreto, la accionante cuenta con 54 años de edad, afiliada a Colpensiones y según su historia laboral reporta 1161.57 semanas cotizadas, por tanto le restan por cotizar 138.43 semanas, equivalentes a 2 años y 9 meses, adquiriendo de esta manera su condición de prepensionada.

Afirma que con la emisión del decreto 502 de 18 de octubre de 2022, se frustraría la posibilidad de consolidar el derecho pensional que aun se encuentra



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO PALLO PRIMERA INSTANCIA

en construcción. Adiciona su argumento estableciendo la vulnerabilidad económica sufrida por la accionante en caso de quedar cesante, teniendo personas a su cargo.

#### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

Teniendo en cuenta la entidad accionada y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

#### 4.2. Problema jurídico planteado

Corresponde a este Despacho determinar si ¿la GOBERNACION DE NARIÑO se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo en condiciones dignas de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, al declararla insubsistente con ocasión de la emisión del Decreto 502 de 18 de octubre de 2022 "por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional"?

#### 4.3. Argumentos que sustentarán la decisión

#### 4.3.1. La acción de tutela

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 42 numeral 3 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, esta vía de protección puede ser ejercida contra las autoridades públicas o los particulares que por su acción u omisión hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

#### 4.3.2. Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior (Decreto 2591 de 1991).

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en aplicación de las distintas normas regulatorias referentes a la acción de tutela como instrumento jurídico para la especial protección de derechos fundamentales, ha precisado lo siguiente:



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO PALLO PRIMERA INSTANCIA

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento iurídico"1.

Adicionalmente, en Sentencia T-1222 de 22 de noviembre de 2001<sup>2</sup>, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".

# 4.3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro laboral.

Para la protección de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, se encuentra la existencia de la acción de tutela, que es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, se aplica cuando no exista otro medio de defensa judicial para la protección de sus intereses, pero de forma excepcional se ha consagrado que esta acción constitucional procede ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

La naturaleza subsidiaria, permite reconocer la validez y viabilidad de los diferentes medios jurisdiccionales que existen dentro del ordenamiento jurídico interno, por lo que los ciudadanos deben acudir de forma preferente a los mismos, toda vez que brindan una eficaz protección constitucional<sup>4</sup>, lo que conlleva a que la acción de tutela no desplaza los otros mecanismos de protección de derechos o usurpa la competencia y atribuciones que legal y constitucionalmente se les otorga a las jurisdicciones establecidas en nuestro país, de forma especial cuando los mismos no son utilizados ni ejercidos por las partes<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-106 de 11 de marzo de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Ņilson Pinilla Pinilla.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-975 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Decisión: FALLO PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, la Corte ha señalado reiteradamente que, en principio, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Alta Corporación ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos<sup>6</sup>.

Así, en la Sentencia T-198 de 2006 en relación con la procedibilidad del recurso de amparo, señaló:

"En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente".

# 4.3.4. Acción de tutela para reclamar reintegro laboral de prepensionado.

Frente a este tema ha sido enfática la jurisprudencia en resaltar que las medidas de protección se aplican a los grupos poblacionales e individuos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación comprende las siguientes garantías:

"(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes."

Aunado a lo anterior, en sentencia T-460 de 2017 la Honorable Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

"(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública"

<sup>7</sup> Sentencia T-378 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-521 de 2016 T-060 de 2013, entre otras.



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Decisión: FALLO PRIMERA INSTANCIA

Es así como la Corte constitucional tiene como premisa aplicar el principio de igualdad en cada caso concreto y, en este sentido garantizar a los prepensionados su derecho a no ser desvinculados de su cargo cuando se encuentren a portas de cumplir los requisitos para la garantía de su pensión de vejez. Así se expresa en sendos pronunciamientos entre los cuales se destaca:

"Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez<sup>8</sup>.

Por último, se ha aclarado que dicha protección legal se puede aplicar en diferentes contextos y escenarios en los que la garantía fundamental esté dada. Así lo expresa en sentencia T-055 de 17 de febrero de 2020<sup>9</sup>:

- "(...) esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002<sup>10</sup>, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado<sup>11</sup>.
- 4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS<sup>12</sup>. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el

 $^{\rm 10}$  Cfr., Sentencias T-186 de 2013 y T-326 de 2014, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-500 de 22 de octubre de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr., Sentencia T-357 2016. En aquella oportunidad esta Corte manifestó que "(...) la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".
<sup>12</sup> Aun cuando esta regla ha sido enunciada por esta Corporación, como ocurrió en la reciente Sentencia SU-003

de 2018, lo cierto es que la Corte no ha ordenado nunca el reintegro de un trabajador afiliado al RAIS. Esto porque nunca se ha logrado demostrar que la persona se encuentre a tres años o menos de pensionarse dado que las reglas de ese Régimen son disímiles.



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Decisión: FALLO PRIMERA INSTANCIA

respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida<sup>13</sup>.

*(...)* 

(ii) De otra parte, si bien la jurisprudencia constitucional ha garantizado, en algunas oportunidades, la estabilidad laboral reforzada y ha dispuesto la reubicación de un empleado cuando tal decisión supone materializar el principio de solidaridad previsto en el artículo 95 Superior, para ello ha estudiado, en concreto, las circunstancias en que se encuentran los empleadores y la eventual capacidad que tengan para contratar nuevamente. Se ha advertido, a manera de subregla, que "(...) si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder (...). Sin embargo, [la persona jurídica contratante] tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación (Subraya el despacho).

### 4.3.5. Protección constitucional reforzada para las madres cabeza de familia.

En aplicación del principio de igualdad contemplado en el artículo 13 constitucional, el estado debe apoyar de manera especial a los menos favorecidos, entre ellos las madres cabeza de familia, en concordancia del art. 42 que asegura la protección integral de la familia.

En dichos términos la protección a la mujer cabeza de familia se ha convertido en un mandato constitucional apoyado por la jurisprudencia, a fin de aliviar la carga que sobre la mujer pesa cuando debe ser ella quien sostenga su hogar:

"Por tanto, se ha considerado que la calidad de madre cabeza de familia se acredita con los siguientes presupuestos: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Sobre cada uno de los mencionados presupuestos es importante tener en cuenta lo siguiente:

73. **Primero. Asumir la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.** El concepto de madre cabeza de familia se refiere a quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, por lo cual cumple con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención. Una madre cabeza de familia también puede ser aquella que no

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> *Cfr.*, Sentencia T-357 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. Sentencias T-1040 de 2001, T-256 de 2003, T-1183 de 2004, T-434 de 2008, T-1207 de 2008, T-003 de 2010, T-269 de 2010, T-057 de 2016, T-632 de 2016 y T-703 de 2016. Así ha ocurrido, por ejemplo, en casos donde se compromete el derecho al mínimo vital de trabajadores cuya salud se encuentra diezmada. Cuando ello ha acontecido, la Corte ha sentenciado que un mecanismo efectivo para evaluar la razonabilidad de la reubicación, es analizar "(...) 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador".



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Decisión: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ejerce la maternidad por no tener hijos propios, pero se hace cargo de sus padres o de personas muy allegadas, siempre y cuando estas conformen su núcleo y soporte exclusivo del hogar. Además, una madre cabeza de familia no pierde su condición por el solo hecho de que su hijo alcance la mayoría de edad, pues existen otras circunstancias con las cuales se puede verificar la continuidad en la dependencia, por ejemplo, en el caso de que el hijo se encuentre estudiando y por ese motivo no labore. Sobre este tema se ha considerado que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando se encuentran "incapacitados para trabajar por razón de sus estudios", y que por este hecho no se pierde la estabilidad por ser madre cabeza de familia (...)"15.

#### V. EL CASO CONCRETO

De las pruebas arrimadas dentro de la presente acción de tutela, se ha establecido que la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, se encuentra vinculada laboralmente con el Departamento de Nariño desde el año 2009, en principio como contratista y posteriormente como empleada pública en provisionalidad, desde el año 2011 en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano.

Ahora bien, la Gobernación de Nariño adelantó a través de la Comisión nacional del Servicio Civil, el concurso de méritos para proveer algunos cargos de carrera administrativa, mediante el proceso de selección 1522 de 2020 – Territorial Nariño, en el cual se conformó la lista de elegibles, Resolución No. 11767 de 26 de agosto de 2022, misma dentro de la que la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA ocupó el segundo lugar y optó por el cargo.

Así las cosas, mediante decreto 502 de 18 de octubre de 2022, "por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", la Gobernación de Nariño decretó el Nombramiento en período de prueba de la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA, bajo la OPEC 160252 para desempeñar el cargo de Técnico operativo, Código 314 grado 04, de la planta global de Gobernación del Departamento de Nariño y, declaró la insubsistencia de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, quien se encontraba en provisionalidad en aquel cargo.

No obstante, como se ha desarrollado en líneas anteriores en el acápite de jurisprudencia, observa el despacho que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO no tuvo en cuenta para realizar el nombramiento en propiedad de la señora EDREY VARGAS, la condición de prepensionada con que cuenta la señora ALBA NELLY CALDERÓN, dado que, una vez analizado el acervo probatorio recaudado y, ante todo la información allegada por COLPENSIONES, se verifica que cuenta con un total de 1161.57 semanas cotizadas, faltándole 138.43 semanas, equivalentes a 2 años y ocho meses para adquirir su derecho a pensión; motivo por el cual adquiere su calidad de prepensionada, en los términos explicados por la jurisprudencia "la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. (...) Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización

. .

 $<sup>^{\</sup>rm 15}$  Sentencia T-388 de 3 de septiembre de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO PALLO PRIMERA INSTANCIA

efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

Ahora bien, la Gobernación de Nariño en su contestación menciona que la accionante es propietaria de dos bienes inmuebles a nombre de ella, para lo cual aporta un certificado de consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro en el cual se evidencia lo dicho, alegando con esto que no existe perjuicio irremediable y solicitando que no se despachen sus pretensiones.

Officina	Matricula	Direction	Vinculado :
240	43299	CALLE 20 C 8 ESTE C-22 PEATONAL URB. VILLA FLOR II CASA # 5 MZ, 29	Document

En este sentido se tiene que, habida cuenta de los elementos que configuran el perjuicio irremediable (cierto, inminente y urgente), el mismo se ha desvirtuado en el presente asunto; teniéndose por no probado. Sin embargo, no se ha desvirtuado la calidad de madre cabeza de familia que tiene la accionante, quien debe proveer por la manutención de su hijo de 21 años, quien se encuentra cursando estudios universitarios, y su madre de 82 años; afirmación que es respaldada por el informe realizado por la Comisaría primera de Familia en el que consigna que la accionante es viuda y vive con sus dos hijos, y su madre de la tercera edad (82 años), a quien le ha contratado una persona para que la cuide en su ausencia, situación tenida en cuenta en las consideraciones de la señora Procuradora Laboral.

Queda claro para el despacho entonces que, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, ha vulnerado el debido proceso y la estabilidad laboral reforzada de la señora ALBA NELLY CALDEORN MELO, aún existiendo cargos similares en los cuales se podría ubicar a la accionante, a fin de darle garantía a su derecho de prepensionada, sin desconocer el derecho adquirido por la señora EDREY DEL SOCORRO VARGAS a que se realice su nombramiento en propiedad conforme lo dispone la ley. Ahora bien, la Gobernación arguye que todos los cargos de los técnicos operativos y auxiliares fueron ofertados y, que en caso de que existiera algún cargo, es imposible que se la pueda reubicar, pues hay listas de elegibles vigentes las cuales serán utilizadas para proveer dichos cargos; sin embargo, en concordancia con lo anteriormente expuesto y la especial protección constitucional que merece la accionante en su calidad de prepensionada y madre cabeza de familia, la Administración Departamental deberá, como bien lo expone la jurisprudencia antes citada, proponer soluciones razonables a la funcionaria, a fin de garantizar su derecho.

Concuerda el despacho con lo afirmado en el concepto emitido por la Procuradora 12 Judicial I Para Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social De Pasto, en cuanto a considerar a la accionante como un sujeto de especial protección por su calidad de prepensionada y, adicionalmente su condición de madre cabeza de familia; por lo cual resulta vulneratoria la decisión emitida por el ente Departamental al desvincularla sin realizar un análisis previo de su situación



Accionante: ALBA NELLY CALDERON MELO Accionado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Decisión: FALLO PRIMERA INSTANCIA

particular, cuando lo procedente en este caso es reubicarla en un cargo similar hasta tanto cumpla con los requisitos de ley para acceder a su pensión, sin desmejorar su condición laboral, o bien, proponiendo soluciones razonables a la funcionaria que, en todo caso garanticen su afiliación al Sistema general de Pensiones hasta que adquiera su derecho a la pensión de vejez.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **TUTELAR** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, frente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

**SEGUNDO**.- **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a REUBICAR a la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, identificada con C.C. No. 30.740.930 de Pasto, en un cargo de equivalente o superior jerarquía al que viene desempeñando, sin desmejorar su condición laboral, o bien, proponer soluciones razonables a la funcionaria que, en todo caso garanticen su afiliación al Sistema general de Pensiones hasta que adquiera su derecho a la pensión de vejez.

**TERCERO.-** Negar las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO.-** ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO que emita a este despacho un informe de cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia y, ADVERTIR que, en caso de retardo en el cumplimiento del fallo o su incumplimiento total, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, acorde a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** REMITIR el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

**CÚMPLASE** 

La Jueza,

MARTHA YANET VALENCIA SALAS